

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-1085-SPA-721, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, en la que señaló:

(...) la poda excesiva y la tala de un individuo arbóreo en Tanana número 3, Colonia Piedad Narvarte, Delegación Benito Juárez (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1629-2015 del 14 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1031-SPA-687. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 17 de abril de 2015, recibiendo acuse el mismo día, por el mismo medio.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1629-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 16 de abril de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: *(...) en el sitio en mención, se observó el tocón de un hule el cual por sus condiciones físicas indicaban que el retiro del árbol no es tan reciente, no obstante se observó que por el desarrollo de su sistema radicular afectó la banquetta, levantándola, asimismo, se observaron indicios de infección en el duramen y la albura del árbol posiblemente por un hongo. En lo que respecta a la poda del árbol (un liquidámbar), ésta fue mayor al 25 % de su fronda, no obstante no está comprometida su sobrevivencia (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0981-2015 de fecha 14 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez informara a esta entidad, si dentro de los archivos de esa Dirección General obran antecedentes respecto al dictamen técnico, autorización y medidas de mitigación para la poda de un individuo arbóreo y la tala de otro, los cuales se ubican en Tanana número 3, Colonia Piedad Narvarte, en esa demarcación..

Con fecha 25 de mayo de 2015 se recibió en esta Procuraduría el oficio DGSU/492/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informó lo siguiente: *(...) que en los archivos que conforman la Unidad*



Departamental de Arbolado, se cuenta con los folios 42236/2014 y 27317/2014, en los cuales se solicitaron poda de un árbol de la especie Hule, que se localiza en la calle Tanana número 3 y Viaducto Miguel Alemán, en la Colonia Piedad Narvarte, por lo que derivado del dictamen técnico realizado de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, el 19 de febrero de 2015, se retiró un individuo arbóreo de la especie Hule con orden de trabajo 2829, por considerarse de alto riesgo. Anexo copia simple de folios 42236/2014 y 27317/2014, un dictamen técnico de sujeto forestal de la especie Hule de fecha 28 de agosto de 2014 y orden de trabajo 2829 de fecha 2 de septiembre de 2014 (sic).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física que denunció los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de un árbol cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda y Derribo de árboles:

Entre los hechos denunciados se señala la poda excesiva y la tala de un individuo arbóreo en Tanana número 3, Colonia Piedad Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 118 fracción I que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que

realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala lo siguiente referente al derribo de árboles:

De acuerdo con el numeral 5.3. (...) *Todo trabajo de derribo y/o poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...)*

En el caso de la poda, de acuerdo con el numeral 6.1.8. de la misma norma, ésta no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde).

Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 del mismo ordenamiento, que indica: (...) *Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...)*

Lo cual también refiere el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que dice: (...) *Como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo. En caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría o la Delegación determinen, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución (...)*

En este sentido de las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio motivo de la denuncia, se constató la poda de un árbol (liquidámbur) en más del 25 % de su fronda, situación que no compromete su sobrevivencia; así como el derribo de otro, éste último se ubicaba sobre la acera frente al número 3 de la calle Tanana en la Colonia Piedad Narvarte, Delegación Benito Juárez y de los cuales se cuenta con dictamen técnico y autorización; cabe mencionar que el derribo del árbol fue hecho por que se consideró de alto riesgo. No obstante lo anterior, no hay constancia de haberse llevado a cabo el resarcimiento de éste.

En este orden de ideas y atendiendo lo que refiere tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 y considerando que el árbol que se retiró era de alto riesgo, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez deberá plantar un árbol en el sitio de la afectación o cerca de éste, cumpliendo con lo establecido en el numeral 9.1.2. de la Norma Ambiental antes referida que menciona que como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo.

En el caso del árbol que fue podado (liquidámbur) en más del 25 % de su fronda, la misma Delegación Benito Juárez, también a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, deberá llevar a cabo podas de restauración, por el tiempo que sea necesario a fin de que éste recupere en lo posible su estructura original, lo anterior de conformidad con lo que menciona el numeral 6.3.3.1. de la misma Norma, que indica que: (...) *los árboles desmochados o que se han podado de forma inadecuada y que han perdido su estructura natural, deberán recibir podas de restauración para promover la recuperación de la forma natural del árbol (...)*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



En conclusión, es importante resaltar que dentro de las facultades de la Delegación Benito Juárez se encuentra la que establece el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, consistente en implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, por lo que en los trabajos subsecuentes, se deberán apegar a lo antes mencionado, así como a lo que se indica en el artículo 89 de la citada Ley Ambiental que indica que: (...) *todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría (...)*; lo anterior a fin de evitar que se pierda la masa vegetal de la demarcación.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de un árbol (liquidámbar) en más del 25 % de su fronda, situación que no comprometió su sobrevivencia, así como el derribo de otro (hule), éste último se ubicaba sobre la acera frente al número 3 de la calle Tanana en la Colonia Piedad Narvarte, Delegación Benito Juárez y del cual se cuenta con dictamen técnico y autorización; cabe mencionar que el derribo del árbol fue hecho por que se consideró de alto riesgo. No obstante lo anterior, no hay constancia de haberse realizado el resarcimiento.
- En este sentido, esta Entidad considera que la Delegación Benito Juárez, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, deberá llevar a cabo podas de restauración al árbol que le fue retirada más del 25 % de su fronda, por el tiempo que sea necesario a fin de que éste recupere en lo posible su estructura original y en el caso del árbol retirado, la misma Dirección General, deberá plantar un árbol en el sitio de la afectación o cerca de éste, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 87, 89 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.— De acuerdo a lo establecido en los artículos 87, 89 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, deberá llevar a cabo podas de restauración del árbol podado en



más del 25 % de su fronda, así como la restitución del árbol que fue derribo de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental en la materia de los árboles que se encuentran en la calle de Tanana, Colonia Piedad Narvarte, en la Delegación Benito Juárez. --

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutive PRIMERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/JCI

SIN TEXIO